

Expediente: TJA/3°S/55/2024

Actor:

Autoridad demandada: SÍNDICA MUNICIPAL SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS. **INTEGRANTES** DE COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES: INTEGRANTES DEL CABILDO Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL **AYUNTAMIENTO** DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado: No existe.

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del administrativo expediente número TJA/3^aS/55/2024. promovido por , contra actos de la SÍNDICA MUNICIPAL Y SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA. MORELOS. INTEGRANTES LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE **PENSIONES** DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS1; y OTROS; y.

R E S U L T A N D O: PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

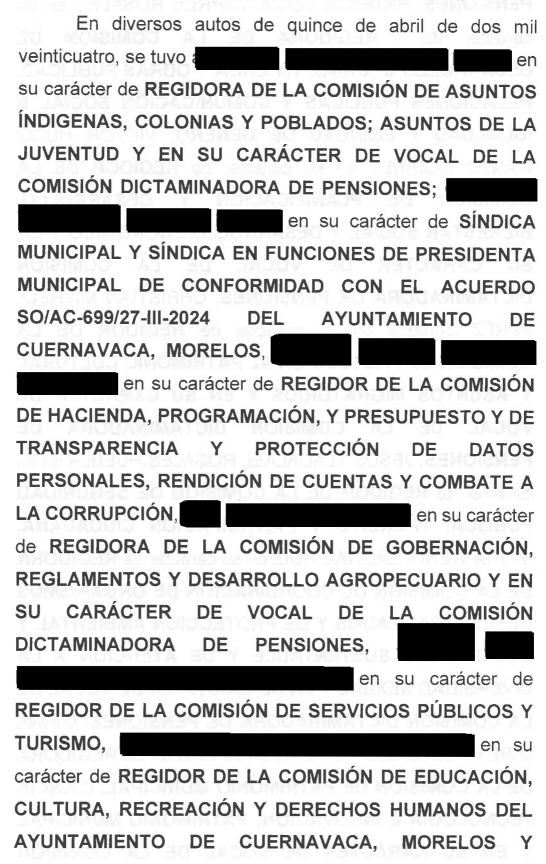
Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE **PENSIONES** JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. MORELOS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "la inaplicación y/o la omisión del artículo 46 de la Lev del Servicio Civil del Estado de Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

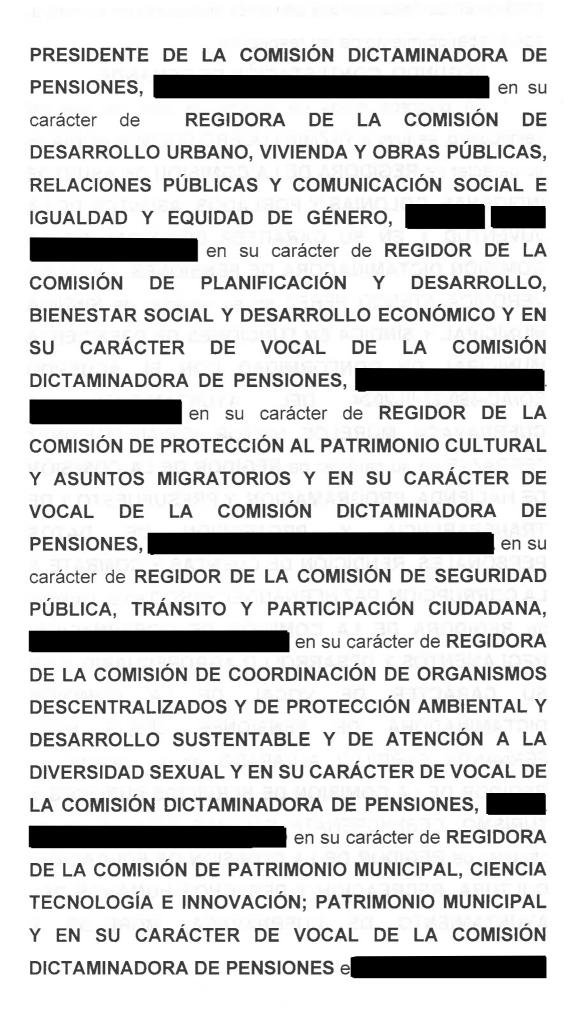
¹Denominación correcta de la autoridad demandada (fojas 69 y 69 vta).



produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA







en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no dio contestación en tiempo y forma a las vistas ordenadas por autos de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, consecuentemente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dichas contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Por auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Previa certificación, por acuerdo de cinco de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden, consecuentemente, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el diez de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO, COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en su escrito de demanda reclama de las autoridades, el acto consistente en "la inaplicación y/o la omisión del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supletoria a la materia y artículo 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca…". (sic)

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU

PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación),

² Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que. en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad. bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Lo cierto es que, lo que realmente demanda el enjuiciante es la omisión por parte de las autoridades demandadas del pago de diversas prestaciones derivado de su acuerdo pensionatorio SO/AC/220/16-II-2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5484 con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiéte.

Asimismo, señalo como pretensiones:

- "1. El pago de la prima de antigüedad por 22 años de servicio prestado...
- 2. El pago del Aguinaldo 2017...
- 3. Pago de primer y segundo periodo vacacional del año 2016 y primero del año 2017.
- 4. El pago de la prima vacacional año 2017, sea integrado a la pensión.
- 5. El pago del cuarto quinquenio de la cantidad de 1,103.00 a cada quincena por 8 años...
- 6. El pago de 10 salarios de vales de despensa familiar desde noviembre del año 2014 hasta que se dicte sentencia y sea integrado a la pensión...
- 7. La inscripción y afiliación al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos.
- 8. La inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 9. El pago del 10% del salario del Riesgo del Bono de Servicio de Policía desde el año 2017...
- 10. El otorgamiento del grado inmediato superior de policía tercero...
- 11. El otorgamiento en igualdad de derechos con la mujer...
- 12. El pago de 10% ayuda para renta desde enero del año 2017...



- 13. El pago del 10% del salario ayuda para transporte desde enero del año 2017...
- 14. El pago de los incrementos salariales al mínimo anualmente desde el año 2017...

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de las prestaciones; agregando que los vales de despensa se encuentran integrados a la pensión otorgada a favor del recurrente, de

igual manera, que se encuentra inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como a una Institución de Seguridad Social.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas nueve a treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

- 1.- Que en el acuerdo SO/AC-220/16-II-2017 de pensión por jubilación no quedó asentado de que prestaciones se componía la ppensión.
- 2.- Que durante toda su relación laboral contó con las prestaciones que aduce y se le eran pagadad, así como siempre estuvo inscrito ante el Instituto de Crédito para los



Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y al Instituto Mexicano de Seguridad Social.

3.- Las autoridades demandadas han omitido, de manera injustificada, el pago de todas sus prestaciones y de proporcionar los derechos complementarios de seguridad social.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, es improcedente el pago de la despensa familiar, toda vez que la misma ha sido integrada al acuerdo pensionatorio, por lo tanto, forma parte de su pensión, al estar conformada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Agregan las autoridades responsables que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y sus beneficiarios de demandar el pago de los aguinaldos.

Así también refieren las demandadas que, el actor y sus beneficiarios han gozado del derecho a la seguridad social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Por cuanto a las prestaciones señaladas a numerales 9, 12 y 13, consistentes en pago de riesgo del bono de servicio, pago de ayuda para la renta y pago de ayuda para transporte, devienen infundadas, toda vez que, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

Respecto de la prestación de numeral 6, la misma es infundada.

Es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad,



también es cierto que las autoridades demandadas manifestaron que dicha prestación en todo momento ha sido pagada al aquí actor, que por lo tanto, se encuentra agregada al monto total de su pensión, ya que, la pensión se integra por las prestaciones, las asignaciones V compensación de fin de año o aguinaldo, y la parte actora no desvirtuó este dicho, al no desahogar la vista respecto de la contestación de demanda, por lo que se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia exhiban las constancias, en las cuales se desprenda que efectivamente dicha prestación se encuentra integrada al monto total que percibe el recurrente como pensión.

Resultan **improcedentes** las prestaciones señaladas a numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 14, consistentes en "1. El pago de la prima de antigüedad por 22 años de servicio prestado... 2. El pago del Aguinaldo 2017... 3. Pago de primer y segundo periodo vacacional del año 2016 y primero del año 2017. 4. El pago de la prima vacacional año 2017, sea integrado a la pensión. 5. El pago del cuarto quinquenio de la cantidad de 1,103.00 a cada quincena por 8 años...10. El otorgamiento del grado inmediato superior de policía tercero...11. El otorgamiento en igualdad de derechos con la mujer... 14. El pago de los incrementos salariales al mínimo anualmente desde el año 2017..." (sic)

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos tenía noventa días para solicitar el pago de las prestaciones que dice tener derecho.

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la



<u>prescripción extintiva</u>. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año.** con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo que, el acuerdo pensionatorio SO/AC-221/16-II-2017, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación , exhibido por la parte actora, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el recurrente contaba con un año, a partir del veintinueve de marzo de dos mil deicisiete, fecha en que fue publicado el acuerdo de pensión por jubilación, para reclamar las prestaciones de las que nos ocupa el presente asunto; por lo anterior, debió solicitar ante las autoridades demandadas el pago de dichas prestaciones hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y como fue estudiado en párrafos anteriores, fue hasta el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, según sello de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Pleno, que el recurrente promovió su demanda, solicitando el pago de dichas prestaciones, derivado del acuerdo pensinatorio SO/AC-221/16-II-2017.

Ello es así, porque operó la excepción de prescripción establecida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber transcurrido con exceso el plazo de un año para solicitar el pago de las prestaciones perseguidas por el recurrente.

Atendiendo a lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas anteriores a la fecha en que fue solicitado el pago del periodo adeudado por la autoridad responsable,



por lo que, si ingresó escrito ante este Tribunal pleno con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, es procedente la excepción de prescripción, hecha valer por la autoridad responsable, sobre la procedencia del pago de las pensiones por jubilación en favor de la aquí actora, que reclama del periodo del año dos mil diecisiete, al veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Por último, por cuanto sus pretensiones a numerales 7 8 y 14, correspondientes a la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la afiliación a un Sistema de Seguridad Social y el pago de los incrementos salariales al mínimo anualmente desde el veinte de febrero de dos mil veintitrés a la fecha en que se dicta la presente resolución, es parcialmente procedente, lo anterior es así, toda vez que, como fue aducido por las autoridades demandadas, el recurrente se encuentra inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y de igual manera, cuenta con afiliación a un Sistema de Seguridad Social y la parte actora no desvirtuó este dicho, al no desahogar la vista respecto de la contestación de demanda, por lo que, se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia exhiban las constancias aue acrediten la inscripción del ciudadano ante el INSTITUTO DE CRÉDITO TRABAJADORES AL SERVICIO GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la

inscripción en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Ahora bien, en el caso que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que <u>se orienta</u> en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.³

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Epoca, Materias(s): Laboral, Tesis, 2a /J, 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia



Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

De igual manera, resulta procedente el reclamo del incremento al monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, que no se encuentran prescritos, el cual debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ello es así, porque si bien es cierto que pueden prescribir las pensiones ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas, para que, en ejecución de sentencia, deberán exhibir las constancias, que acrediten que han realizado los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, desde el veinte de febrero de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones hechas valer por provided de las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia, exhiban las constancias, en las cuales se desprenda que efectivamente dicha prestación se encuentra integrada al monto total que percibe el recurrente como pensión.

CUARTO. - Se condena a las autoridades demandadas para que, en ejecución de sentencia, exhiban las constancias que acrediten la inscripción del ciudadano ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la inscripción en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE



LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

QUINTO. – Se condena a las autoridades demandadas, para que, en ejecución de sentencia, deberán exhibir las constancias, que acrediten que han realizado los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, desde el veinte de febrero de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de

SEXTO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GÀRCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/55/2024, PROMOVIDO POR I , contra actos de la SÍNDICA MUNICIPAL Y SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINOS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".